



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: i05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00416-00.

DEMANDANTE: OLIVETH DEL CARMEN CORTÉS MACHADO, C.C. 49.770.906.

CAUSANTE: JULIA CARLINA PÉREZ MACHADO, C.C. 40.792.044.

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del proceso de sucesión de la causante JULIA CARLINA PÉREZ MACHADO, promovido por OLIVETH DEL CARMEN CORTÉS MACHADO, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el estrado que no se cumplen con los requisitos previstos en el estatuto procesal para su admisión, en razón a que adolece de los siguientes defectos:

1. De conformidad con el numeral 5°, del artículo 26, del Código General del Proceso, para asuntos como el que nos ocupa, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles corresponde al del avalúo catastral; sin embargo, se echa de menos este documento respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-97261.
2. No se da cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 6°, del artículo 489, del Código General del Proceso, por cuanto no se aporta el avalúo de los bienes relictos en los términos del artículo 444 de la misma codificación¹.
3. En la demanda no se manifiesta si se tiene conocimiento o no, acerca de la existencia de otros herederos de la causante. En caso afirmativo, deberá indicarse su nombre y dirección de notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3°, del artículo 488 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aludidos defectos incumplen lo establecido en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2°, del artículo 90 ibidem, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión por las razones expuestas. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada.

¹ “ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. (...) 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: i05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499

SEGUNDO: RECONOCER al doctor LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.722.110, y Tarjeta Profesional No. 41.546 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977d4895cb1c40eaefbcb80fe56157f5fb795e27e849c6f783f320775e74da4e**

Documento generado en 18/07/2023 09:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>